



Resolución No. CSJCOR25-211
Montería, 2 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR25-118 del 06 de marzo de 2025”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00058-00

Solicitante: Doctor, Luis Fernando Puente Castro

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Dr. Hector De La Cruz Vitar

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2023-00317-00

Consejero Ponente: Dr. Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 02 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto Administrativo Recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR25-118 del 06 de marzo de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00058-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva De Asesores Empresariales - COOMULSOR contra Herney Herrera Llorente, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2023-00317-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Luis Fernando Puente Castro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhorta al funcionario judicial a que brinde a los usuarios información clara, precisa y oportuna sobre la existencia o inexistencia de depósitos judiciales en sus procesos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al doctor Luis Fernando Puente Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.»

1.2. Trámite del Recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 14 de marzo de 2025, al correo electrónico del doctor, Luis Fernando Puente Castro (coomulsor.coop@outlook.com) y al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, al correo electrónico institucional (j01prmpalmomil@cendoj.ramajudicial.gov.co); el doctor, Luis Fernando

Puente Castro, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2025 interpuso recurso de reposición contra este desde el correo electrónico: coomulsor.coop@outlook.com.

1.3. Sustentación del Recurso de Reposición

El doctor Luis Fernando Puente Castro, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

«ANTECEDENTES DE SITUACIONES PRESENTADAS

1. El día 24 de febrero de 2024 solicite la apertura de vigilancia administrativa en relación con el juzgado promiscuo municipal de Momil, dado que en dicho despacho se adelanta el proceso ejecutivo 23-464-40-89-001-2023-00317-00 donde figura como demandante la entidad solidaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES, COOMULSOR NIT 901418652-6.
2. En el proceso que conoce el juzgado promiscuo municipal de Momil, se han hecho varias solicitudes de títulos, hace más de 5 meses, sin que el despacho se pronuncie al respecto, razón por la cual solicite la apertura de la vigilancia.
3. la vigilancia fue resuelta mediante Resolución No. CSJCOR25-118, y se Declaró la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00058 00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil.
4. La decisión se tomó en ese sentido, en resumen, dado que, el juzgado promiscuo municipal de Momil manifestó al consejo, que no había depósitos constituidos a favor del proceso ejecutivo 23-464-40-89 001-2023-00317-00.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y REPAROS CONCRETOS

En libro de títulos judiciales constituidos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES, COOMULSOR NIT 901418652-6 a corte de 07 de noviembre de 2024, el cual fue entregado por el banco agrario de Colombia a nuestra entidad solidaria, se observa claramente en los pendientes de pago, títulos constituidos del señor ERNEY HERRERA LLORENTE, identificado con cedula de ciudadanía 15.702.346, quien es la persona demandada en el proceso 23-464-40-89-001-2023 00317-00 y consignados en la cuenta judicial del juzgado promiscuo municipal de Momil; así las cosas, es evidente que, contrario a lo manifestado por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil que quizá por error en su sistema no se reflejaron títulos al consultar, si hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso identificado con radicado 23-464-40-89-001-2023-00317-00, como consta en el libro de depósitos judiciales constituidos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES, COOMULSOR NIT 901418652-6, entidad demandante.

En el detallado del libro de títulos ya mencionado se observa que los títulos los han estado consignando a la cuenta judicial del juzgado promiscuo municipal de Momil desde febrero de 2024, así las cosas, no entiendo porque al consultar el secretario del juzgado promiscuo municipal de Momil asegura que no se reflejan títulos constituidos a favor del proceso ejecutivo ya mencionado de manera reiterativa.

Así, las cosas y teniendo en cuenta que, si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES, COOMULSOR NIT 901418652-6, dentro del proceso ejecutivo 23-464-40-89-001-2023-00317-00, se debe revocar o en su defecto modificar la resolución No. CSJCOR25-118, en el sentido de instar al juzgado a que se entreguen dichos depósitos puesto que la solicitud de estos lleva más de 5 meses sin ser resuelta.»

1.4. Traslado del Recurso de Reposición

A través del Oficio CSJCOO25-345 de 20 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/03/2025).

1.5. Respuesta del Recurso de Reposición

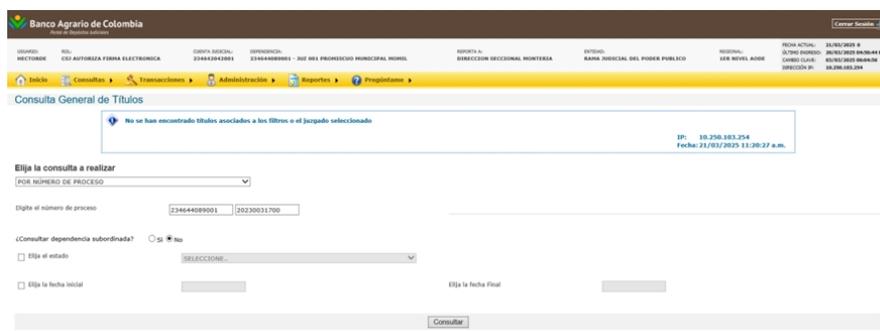
El 26 de marzo de 2025 el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, descubre el traslado del recurso de reposición manifestando lo siguiente:

“Solicita el recurrente que se inste al Juzgado “...a que resuelva la solicitud de depósitos judiciales enviada desde el 01 de octubre de 2024, haciendo la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el expediente.”

Pues bien, desde el auto de fecha 04 de septiembre de 2024, en el numeral segundo viene ordenado la entrega de títulos al ejecutante, expresamente se ordenó “SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P. Previa solicitud parte ejecutante.”

Sin embargo, el día de hoy 25 de marzo de 2025, se profirió nuevo auto que dispuso llanamente tener por resueltas las solicitudes presentadas, conforme lo previamente resuelto en el auto citado. Es decir, se mantiene la determinación de entregar todos los dineros que obren en el proceso ejecutivo en cuestión. Pero adicionalmente el suscrito Juez directamente con su usuario del portal de depósitos judicial del Banco Agrario, consultó con el radicado 23464408900120230031700, sin que se reflejara depósito alguno. Por ello, se requiere en la providencia al pagador de la Secretaría de Educación Departamental informe el radicado con el cual realizó los descuentos.

Adjunto imagen de la consulta referida, la cual se suma a la realizada por el secretario del Juzgado el día 27 de febrero de 2025:



En conclusión, no se encuentra el Despacho en mora judicial en el proceso de la referencia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del Recurso de Reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 17 de marzo de 2025, es decir, al día siguiente de la notificación del acto administrativo (14 de marzo de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJCOR25-118 del 06 de marzo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El Caso Concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el doctor Luis Fernando Puente Castro, manifiesta en su escrito de reposición que a pesar de que la decisión resolvió declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia respecto a la conducta desplegada por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil debido a que el juez manifestó que no había depósitos judiciales consignados en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-464-40-89 001-2023-00317-00, en realidad, en el libro de depósitos judiciales

Resolución No. CSJCOR25-211 de 2 de abril de 2025
Hoja No. 5

constituidos a favor de la Cooperativa Multiactiva de Asesores Empresariales, el cual fue entregado por el Banco Agrario de Colombia a la entidad solidaria, observa en los pendientes de pago, lo contrario.

Al respecto, el funcionario judicial informó que, directamente con su usuario del portal de depósitos judicial del Banco Agrario, consultó con el radicado N° 23-464-40-89-001-2023-00317-00, sin que reflejara depósito judicial alguno.

El funcionario judicial inserta un pantallazo de la consulta de depósitos judiciales realizada por el secretario del Juzgado el 27 de febrero de 2025, en la cual se evidencia que no reflejó depósitos asociados a dicho proceso:

El resultado de la consulta muestra un mensaje: "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado".

Ahora bien, de la imagen relacionada por el peticionario para probar que si fueron consignados depósitos judiciales, no especifica a que proceso judicial fueron consignados estos:

OFICINA		DATOS DEL DEPÓSITO		CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPÓSITO		DATOS DEL DEMANDANTE						DATOS DEL DEMANDADO					
BRIGADA	CLASE	CONCEPTO	NOMBRE	ELABORACION	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO			
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240209	\$ 967.270,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240304	\$ 773.434,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240403	\$ 889.884,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240508	\$ 900.133,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240527	\$ 270.246,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240606	\$ 1.116.582,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240705	\$ 926.315,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240805	\$ 900.133,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20240905	\$ 900.133,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20241004	\$ 900.133,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
30	1	1	001 PROMISCUO MUNICIPAL MOMIL	20241105	\$ 900.133,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9014186526	COOPERATIVA	COOMULSOR	1	15702346	ERNEY	HERRERA LLORENTE							
					\$ 9.444.376,00																

En concordancia con lo manifestado, el juzgado requirió al pagador de la Secretaría de Educación Departamental para que informe el radicado del proceso al cual realizó los descuentos.

Por otra parte, se elucida que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

- “Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:**
- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
 - Reparto;
 - Recopilación de información;
 - Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
 - Proyecto de decisión.
 - Notificación y recurso.
 - Comunicaciones.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no se puede desarrollar ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto. No obstante, se exhorta al funcionario judicial a que una vez reciba la respuesta del pagador de la Secretaría de Educación Departamental, esta sea remitida al despacho ponente para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no queda evidenciado para esta Judicatura que los depósitos judiciales hayan sido consignados al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-464-40-89 001-2023-00317-00, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR25-118 del 06 de marzo de 2025. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

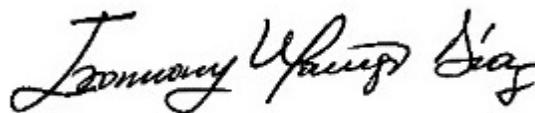
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR25-118 del 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar al funcionario judicial a que una vez reciba la respuesta del pagador de la Secretaría de Educación Departamental, sea remitida al despacho ponente para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil y al doctor Luis Fernando Puente Castro.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl